



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 130 DE 2014

(12 SET. 2014)

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se modifica el costo de interrupción del servicio de gas combustible por redes"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo del Decreto 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Comisión debe hacer públicos en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 618 del 12 de septiembre de 2014, aprobó hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se modifica el costo de interrupción del servicio de gas combustible por redes".

R E S U E L V E:

Artículo 1. Hágase público el proyecto de resolución "Por la cual se modifica el costo de interrupción del servicio de gas combustible por redes".

Artículo 2. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este proyecto en la página web de la CREG.

85

cpc>

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se modifica el costo de interrupción del servicio de gas combustible por redes".

Artículo 3. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse a Carlos Fernando Eraso Calero, Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: Avenida Calle 116 No. 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, Oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co.

Artículo 4. La presente Resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 19 SET 2014



ORLANDO CABRALES SEGOVIA

Viceministro de Energía
Delegado del Ministro de Minas y
Energía
Presidente



CARLOS FERNANDO ERASO CALERO

Director Ejecutivo



Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se modifica el costo de interrupción del servicio de gas combustible por redes".

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por la cual se modifica el costo de interrupción del servicio de gas combustible por redes"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo del Decreto 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

El artículo 87 de la Ley 142 de 1994 estableció los criterios bajo los cuales se debe definir el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos.

Según lo dispuesto en el numeral 73.4 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, "fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio".

Según lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994, la falla en la prestación del servicio da derecho al suscriptor o usuario "a la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante Resolución CREG 100 de 2003, adoptó los estándares de calidad en el servicio público domiciliario de gas natural y GLP en sistemas de distribución por redes de tuberías.

En la Resolución CREG 100 de 2003 se estableció la fórmula mediante la cual se determina el valor a compensar a los usuarios afectados por fallas en la prestación del servicio.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se modifica el costo de interrupción del servicio de gas combustible por redes".

En la fórmula para determinar el valor a compensar a los usuarios afectados se incluye el costo de interrupción del servicio de gas, CI, el cual debe ser establecido por la CREG.

El costo de interrupción del servicio de gas, CI, antes citado, se puede establecer como un valor general de tal forma que se indemnice adecuadamente al usuario por el valor del consumo y por el valor de las inversiones o gastos para suplir el servicio.

Los usuarios tienen el derecho de reclamar ante el comercializador la indemnización de los perjuicios no cubiertos por la compensación.

Mediante la Resolución CREG 089 de 2013 la Comisión reglamentó aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, que hacen parte del reglamento de operación de gas natural.

En el anexo 3 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establecen las ecuaciones para calcular las compensaciones que se deben aplicar cuando se presenta incumplimiento en los contratos de suministro o de transporte de gas en el mercado mayorista de gas natural. Estas compensaciones aplican entre los participantes del mercado y entre el comercializador y el usuario regulado cuando el incumplimiento afecta a este último.

En la Resolución CREG 089 de 2013 se establece que cuando el incumplimiento del contrato de suministro o de transporte de gas natural genera falla en la prestación del servicio al usuario regulado se aplican las ecuaciones establecidas en los numerales 2 y 4 del anexo 3 de la misma resolución.

El esquema de compensación establecido en la Resolución CREG 089 de 2013 incluye la fórmula mediante la cual se determina el valor a compensar a los usuarios afectados por fallas adoptada en la Resolución CREG 100 de 2003.

Una forma de establecer la compensación para usuarios regulados es mediante el reconocimiento del costo de racionamiento de gas para estos usuarios, lo cual requiere estudios detallados que a la fecha de expedición de esta Resolución no están disponibles en el sector.

No obstante, es posible establecer un costo de interrupción del servicio de gas combustible por redes a través de mecanismos de mercado, lo cual está en armonía con las señales regulatorias adoptadas en la Resolución CREG 089 de 2013.

Las compensaciones que pactan los usuarios no regulados se pueden considerar como la base para determinar un costo eficiente de interrupción del servicio de gas combustible por redes.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se modifica el costo de interrupción del servicio de gas combustible por redes".

En el Documento CREG 066 de 2014, el cual soporta esta Resolución, se presenta el análisis que lleva a proponer la modificación del costo de interrupción del servicio de gas natural combustible por redes.

R E S U E L V E:

Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Resolución CREG 017 de 2005. El artículo 1 de la Resolución CREG 017 de 2005 quedará así:

ARTÍCULO 1º. COSTO DE INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO DE GAS - CI.

El costo de interrupción definido en la Resolución CREG 100 de 2003, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, para el año n comprendido entre el 1 de diciembre del respectivo año y el 30 de noviembre del año calendario siguiente, será el valor promedio ponderado por cantidad de las compensaciones pactadas en los contratos entre los tres mayores comercializadores y los usuarios no regulados atendidos por estos comercializadores. Para establecer y aplicar este valor se procederá de la siguiente manera:

- a) El tamaño de estos comercializadores se determinará con base en el número de metros cúbicos de gas natural comercializados en sus distintos mercados en el año n-2.
- b) En el mes de octubre del año n-1 la CREG publicará, mediante circular, el nombre de estos tres comercializadores.
- c) A más tardar el 20 de noviembre del año n-1 estos comercializadores declararán a la CREG su respectivo CI teniendo en cuenta lo siguiente:
 - i) Corresponderá al promedio ponderado por cantidades de las compensaciones pactadas en los contratos entre el comercializador y los usuarios no regulados atendidos por el respectivo comercializador.
 - ii) Se deberá determinar con base en los valores de compensación pactados en los contratos de suministro, entre el comercializador y los usuarios no regulados, que estuvieron vigentes en el año n-2.
 - iii) Su valor deberá estar expresado en su equivalente en pesos de junio del año n-1 por metro cúbico. Para la actualización de precios se deberá utilizar el índice de precios al consumidor publicado por el DANE.
 - iv) El comercializador mantendrá disponibles las fuentes y los soportes de cálculo para cuando la autoridad competente solicite dicha información.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se modifica el costo de interrupción del servicio de gas combustible por redes".

- d) A más tardar el 20 de noviembre del año n-1 estos comercializadores declararán a la CREG la cantidad total contratada para el año n-2 con los usuarios no regulados atendidos por el respectivo comercializador, expresada en metros cúbicos por día.
- e) A más tardar el 30 de noviembre del año n-1 la CREG, mediante circular, publicará el CI resultante de aplicar el promedio ponderado por cantidad de los CI que declararon los tres mayores comercializadores.

Parágrafo 1. Los valores del CI resultantes de aplicar lo dispuesto en el presente artículo se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2014. En el entretanto los comercializadores continuarán aplicando el valor de CI establecido en la Resolución CREG 017 de 2005.

Parágrafo 2. Los valores del CI resultantes de aplicar lo dispuesto en el presente artículo aplican para usuarios regulados. Los usuarios no regulados pueden pactar contractualmente las compensaciones que consideren.

Artículo 2. Derogatorias. La presente Resolución deroga, a partir del 1 de diciembre de 2014, el artículo 2 de la Resolución CREG 017 de 2005.

Artículo 3. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmas del proyecto,



ORLANDO CABRALES SEGOVIA
Viceministro de Energía
Delegado del Ministro de Minas y
Energía
Presidente



CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Director Ejecutivo

